



INFORME N.º 043-2018-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si la contraprestación pagada por el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software para su comercialización posterior, califica como regalía para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo N.º 822, publicado el 24.4.1996 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27º de la LIR, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la *cesión en uso* de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Sobre la cesión en uso de software, el primer párrafo del artículo 16º del Reglamento de la LIR precisa que es aquella mediante la cual se transfiere *temporalmente* la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica.

Asimismo, establece que no constituye regalía, sino el resultado de una enajenación:

1. La contraprestación por la transferencia *definitiva*, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su

explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico.

2. La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un *contrato de licencia*(¹).

Fluye de lo anterior que, en el caso del software, constituye regalía toda contraprestación por la cesión temporal de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica(²).

En ese sentido, corresponde dilucidar si el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software califica como una cesión temporal de la titularidad de alguno de los derechos patrimoniales sobre el software.

2. Al respecto, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley sobre el Derecho de Autor dispone que el autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en dicha ley.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 31° de la mencionada ley, el derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción, la comunicación y distribución al público, la traducción, *adaptación*, arreglo u otra transformación de la obra, la importación de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho, así como cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial.

Así pues, de lo antes señalado se puede afirmar que la contraprestación pagada por el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software para su comercialización posterior, califica como regalía para efectos de la LIR, en la medida que se trata de una cesión temporal de la titularidad de un derecho patrimonial que conlleva el derecho a su explotación económica.

¹ Según el numeral 16 del artículo 2° de la Ley sobre el Derecho de Autor, la licencia es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia; y que a diferencia de la cesión, la licencia *no transfiere la titularidad de los derechos*.

² Así se ha señalado también en el Informe N.° 042-2014-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i042-2014-5D0000.pdf>).

CONCLUSIÓN:

La contraprestación pagada por el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software para su comercialización posterior, califica como regalía para efectos de la LIR, en la medida que se trata de una cesión temporal de la titularidad de un derecho patrimonial que conlleva el derecho a su explotación económica.

Lima, 30 ABR. 2018

Original firmado por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT0687-2017

RENTA – Regalías por cesión temporal de derechos de adaptación de software